



ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE LA RIOJA

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, en cumplimiento de lo que dispone la Ley de Colegios Profesionales 2/1.974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1.978, de 26 de diciembre, por la Ley 7/1.997, de 14 de abril y por el Real Decreto-Ley 6/2.000, de 23 de junio, así como la Ley 4/1.999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de la Comunidad de La Rioja, elabora sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento, de acuerdo con la Constitución Española y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y FINES DEL COLEGIO

Artículo 2º.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja es la agrupación de todos los licenciados en farmacia que tengan su domicilio profesional único o principal en su ámbito territorial.

Artículo 3º.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja es una corporación de derecho público, de carácter representativo y personalidad jurídica propia, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El Colegio se denominará “Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja”.

El domicilio del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja se fija en Logroño, Avenida de Portugal, 7-3º.

El ámbito territorial del Colegio será el de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4º.

La estructura interna y funcionamiento del Colegio serán plenamente democráticos.

Artículo 5º.

Los fines del Colegio son los siguientes:

- a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión farmacéutica.
- b) La representación exclusiva de la profesión, en el ámbito de su competencia.
- c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.

- d) La ordenación del ejercicio profesional para el logro del mayor prestigio y progreso de la actividad farmacéutica.
- e) La mejora permanente de los niveles cultural, científico, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá promover y fomentar toda clase de iniciativas y desarrollar los sistemas idóneos de previsión y protección social.
- f) La cooperación con los poderes públicos en la defensa y promoción de la salud.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 6º.

En su ámbito territorial, serán atribuciones del Colegio las siguientes:

- a) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares así como cualquier otra representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de las diferentes Administraciones Públicas en las materias de su competencia profesional cuando así lo establezca la normativa aplicable así como interesar de los poderes públicos la audiencia y participación en cuantos planes afecten a la política farmacéutica.
- c) Informar y participar, cuando así sea requerido por las diferentes Administraciones Públicas, en la elaboración de los planes de estudio y normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión farmacéutica, promoviendo y participando en la creación de vías de acceso a la vida profesional de los nuevos licenciados.
- d) Establecer honorarios profesionales de referencia.
- e) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general, cuando así lo estipulen los convenios suscritos por la corporación farmacéutica y, con carácter particular, a petición de los interesados.
- f) Adoptar las medidas conducentes a evitar y combatir el intrusismo profesional.
- g) Intervenir en vía de conciliación y arbitraje, previa solicitud de los interesados, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, procurando la armonía y colaboración entre los mismos e impidiendo la competencia desleal.
- h) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad farmacéutica de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

- i) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión, conforme a la legislación general de arbitraje.
- j) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designados por sí mismo, según proceda.
- k) Organizar actividades y servicios de interés general para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico con los medios necesarios consignados a tal efecto en el presupuesto vigente de ingresos y gastos.
- l) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitados o acuerde formular por propia iniciativa.
- m) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- n) Estar representado en los Organismos Universitarios, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.
- o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- p) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando sea requerido para ello.
- q) Realizar cuantas otras funciones redunden legítimamente en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.
- r) Informar los proyectos de ley del Gobierno de La Rioja que afecten a las condiciones generales del ejercicio profesional y emitir informes que el Gobierno de La Rioja le solicite sobre proyectos de normas reglamentarias que puedan afectar a los colegiados o se refieran a los fines y funciones del Colegio.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7º.

1. Los órganos de Gobierno serán los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Permanente.
- d) La Presidencia.

2. Este Colegio crea la Junta de Vocalías de Sección que será un órgano consultivo y dependiente de la Junta de Gobierno. Los vocales de sección, a su vez, podrán convocar a los farmacéuticos colegiados en la sección a la Asamblea de Sección correspondiente.

SECCION PRIMERA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8º. Definición, constitución y asistencia.

1. La Asamblea General, órgano soberano y supremo de formación de la voluntad del Colegio, es la reunión de los colegiados, convocados debidamente, con fines deliberantes y potestad decisoria.

Los derechos de asistencia, información, voz, voto e impugnación en las Asambleas Generales corresponderán única y exclusivamente a los farmacéuticos personas físicas colegiadas.

2. Estará constituida por todos aquellos colegiados que acudan al lugar y hora señalados al efecto en la convocatoria publicada por la Junta de Gobierno, según lo previsto en los presentes Estatutos.

3. Los colegiados no podrán delegar en otras personas su asistencia a la Asamblea General ni ser representado para emitir su voto.

Artículo 9º. Asambleas ordinarias y extraordinarias.

1. Los colegiados podrán reunirse en Asamblea General con carácter ordinario o extraordinario.

2. Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán dos veces al año. La primera se convocará y se celebrará dentro del primer trimestre natural y tendrá como objeto prioritario la rendición de cuentas relativas a la gestión económica del año precedente, la información sobre el estado de tesorería y la presentación de una memoria que refleje la labor de la Junta de Gobierno al frente del Colegio. La segunda se convocará y celebrará dentro del último trimestre natural y tendrá como principal finalidad la aprobación, si procede, del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio correspondiente al año siguiente, que deberá ir acompañado de la memoria justificativa de sus diferentes partidas. Se comunicará a los colegiados el proyecto de actividades para el próximo año.

Si el proyecto de presupuesto no fuere aprobado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno dispondrá de dos meses para, en nueva Asamblea, someter a aprobación un nuevo proyecto de presupuesto que, si le fuere rechazado, supondrá un voto de censura para la Junta de Gobierno, poniéndose en marcha los mecanismos electorales previstos en estos Estatutos, actuando mientras tanto la Junta de Gobierno en funciones. Hasta que no se apruebe el nuevo presupuesto, se entenderá prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

Además de los asuntos que preceptivamente se han señalado, en ambas Asambleas podrán figurar en el Orden del Día otros temas.

3. Las Asambleas Generales Extraordinarias se convocarán y celebrarán en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerde el Presidente.
- b) Cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Cuando lo solicite un mínimo de un 10 por 100 de colegiados, en escrito en el que figurarán el nombre y apellidos, número de colegiado, firma de cada uno de ellos y los asuntos que tratar.

En los supuestos b) y c), el Presidente de la Junta de Gobierno deberá ordenar la convocatoria de la Asamblea General para que se celebre dentro de los treinta días naturales que sigan a aquel en que tenga entrada en el Colegio la petición de la convocatoria.

Moción de censura.

El quórum mínimo de colegiados con capacidad para instar la moción de censura será del 25 por 100 de los colegiados.

Si la Asamblea General tuviera por objeto el plantear la moción de censura contra la Junta de Gobierno o contra alguno de sus miembros, solo se entenderá constituida y surtirá los efectos pertinentes cuando concurran a la misma la mitad más uno de los colegiados.

Existiendo tal quórum para que prospere la moción de censura será necesario el voto favorable de al menos dos tercios de los asistentes, no teniendo derecho de voto los miembros de la Junta de Gobierno.

En esta clase de Asambleas, no será admisible el voto delegado ni el voto por correo.

Modificación de Estatutos.

Para la modificación de Estatutos, se exigirá un acuerdo de Asamblea General Extraordinaria.

En todo caso, para proceder a la modificación, habrán de cumplirse los siguientes trámites:

- 1) Información pública a todos los colegiados de las modificaciones propuestas, con una antelación mínima de un mes.
- 2) Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada para estudiar las modificaciones que fueran propuestas. Para la aprobación, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.
- 3) Comunicación a la Consejería competente de la Comunidad de La Rioja de las modificaciones que la Asamblea General introduzca para que, previa su

calificación de la legalidad, se proceda a su inscripción en el Registro y publicación en el Boletín Oficial de La Rioja (BOR)

Artículo 10º. Convocatorias.

1. Por orden del Presidente, la convocatoria, tanto de la Asamblea General Ordinaria como de las Extraordinarias, se efectuará por el Secretario de la Junta de Gobierno, por correo, con una antelación mínima de quince días hábiles. En caso de justificada urgencia, el plazo para la convocatoria de las Asambleas Generales Extraordinarias podrá reducirse a la mitad, comunicando preceptivamente a todos los colegiados el Orden del día correspondiente y enviando la información necesaria, a criterio de la Junta de Gobierno, para estudiar las cuestiones a que se refiera dicho Orden del Día.
2. En toda convocatoria ordinaria, finalizado el último punto del Orden del Día, se abrirá un turno de “ruegos y preguntas”.
3. Los colegiados tendrán derecho a que sea incluido en el Orden del Día de la Asamblea un determinado tema o proposición, susceptible de recaer acuerdo, siempre y cuando sea suscrito como mínimo por el 10 por 100 del total del censo. Esta proposición será tenida en cuenta para la próxima Asamblea General Ordinaria que se convoque.
4. En la convocatoria se señalará de forma expresa el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la Asamblea General, en primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se convocará, cuando menos, para una media hora más tarde de la señalada para aquella, en el mismo lugar y día.

Artículo 11º. Celebración de la Asamblea General.

1. La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se entenderá constituida en forma legal, en primera convocatoria, el día y hora en que ésta se señale siempre que asista, cuando menos, la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria, se constituirá válidamente con los que asistan, sea cual fuere su número.
2. Será presidida por el Presidente del Colegio o, en su defecto, por quien deba suplirlo estatutariamente.
3. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno o, en su defecto, quien deba suplirlo estatutariamente.

Artículo 12º. Atribuciones de la Asamblea General.

1. La Asamblea General, como órgano soberano y supremo del Colegio, tendrá la facultad de deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y atribuciones del Colegio recogidos en los artículos quinto y sexto de estos Estatutos, sin excepción alguna, siempre que las materias objeto de deliberación figuren en el Orden del Día previamente establecido.
2. La Asamblea General podrá delegar la facultad de deliberar y tomar acuerdos relacionados con sus funciones en la Junta de Gobierno y, salvo en las materias que se

determinen en estos Estatutos, se entenderán estatutariamente delegadas de forma permanente tales facultades, con obligación por parte de la Junta de Gobierno de dar cuenta de sus decisiones a la Asamblea General y de someterse, en cualquier caso, a la voluntad de ésta.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no se podrá delegar, en ningún caso, las facultades de deliberar y tomar acuerdos respecto a la aprobación de la gestión económica del año precedente y del presupuesto de ingresos y gastos del año siguiente; ni asimismo cabrá delegación para autorizar actos de adquisición y disposición de los bienes muebles e inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos, así como los restantes bienes patrimoniales inventariables, en los que será requisito necesario la autorización de la Asamblea General. Tampoco cabrá delegación de la facultad de aprobar un código deontológico profesional ni de la competencia para la modificación de Estatutos.

Artículo 13º. Acuerdos de la Asamblea General.

1. El modo de expresión de la voluntad de cada miembro de la Asamblea para tomar los acuerdos será el voto.
2. La emisión del voto será pública, a no ser que se acuerde por la Asamblea que sea secreta.

Para el desarrollo de la votación, se designarán dos interventores por urna entre los asistentes. Uno será designado por la Junta de Gobierno y el otro por la parte que hubiese presentado la propuesta alternativa. Los votantes entregarán la papeleta representativa de su opinión, debidamente doblada, a uno de los interventores de la urna, quien en su presencia la introducirá en la misma.

Las cuestiones que se refieran a asuntos personales serán resueltas siempre en votación secreta.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán, salvo en los supuestos previstos en estos Estatutos, por mayoría simple.

El valor del voto será igual para cada uno de los miembros, salvo el del Presidente, que en las votaciones que no sean secretas, tendrá el carácter de voto de calidad.

4. Si el acuerdo que se adopte lo fuese por unanimidad de los miembros de la Asamblea o por mayoría clara o manifiesta, no será preciso proceder a la votación. Pero, en este último supuesto, los discrepantes podrán exigir la constancia en el Acta de su oposición al acuerdo que se tome y, además, antes de concluir la Asamblea General, entregar al Presidente el texto de su oposición que se considerará parte integrante del Acta.

5. Todos los asistentes a la Asamblea vendrán obligados a emitir su voto o hacer constar expresamente su abstención.

Artículo 14º. Facultades del Presidente de la Asamblea. Voto de discrepancia. Limitación de turnos.

1. El Presidente del Colegio, o quien lo sustituya estatutariamente, presidirá la Asamblea y moderará el desarrollo de los debates de ésta, pudiendo suspenderlos por causas justificadas.
2. Podrá llamar la atención a cualquiera de los asistentes si en su intervención se desviará del tema en estudio. Si llamado al orden reiterase su postura, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.
3. También podrá el Presidente retirar el uso de la palabra a aquellos que incidieran en reiteración de puntos expuestos por otros asistentes sin nuevas aportaciones.
4. Las decisiones del Presidente en cuanto a lo que queda señalado en este artículo serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se formule contra su decisión un voto de discrepancia, suscritos al menos por la mitad más uno de los presentes, entre los que no figure el afectado.
5. Si se formulase contra la decisión del Presidente un voto de discrepancia, será sometida esta cuestión a inmediata votación secreta.
6. Si en la discusión de un tema o punto concreto se produjera un excesivo alargamiento del debate, el Presidente, ante esta excepcional situación, podrá decidir que se vuelva a estudiar el tema en posterior Asamblea General, estableciendo en ella turnos de intervención limitados que, como mínimo, deberán ser cuatro a favor y cuatro en contra. La convocatoria para dicha Asamblea General deberá precisar, además del Orden del Día, el número concreto de turnos así como el tiempo máximo de cada intervención que, en ningún caso, podrá ser superior a quince minutos para las intervenciones en turno normal y cinco minutos para las de réplica.

Artículo 15º. Ejecutoriedad de los acuerdos.

1. De todas las reuniones de la Asamblea se levantará Acta en la que, al menos, constarán las propuestas sometidas a votación y el resultado de éstas y será suscrita por quien hubiera presidido la Asamblea y por el Secretario.

Se consideran parte integrante del Acta, como anexos, las propuestas presentadas por los colegiados que solicitaran la constancia literal de sus intervenciones, siempre que las entreguen por escrito, debidamente firmadas, antes de concluir la Asamblea General. Las Actas, con sus anexos, estarán siempre a disposición de todo colegiado, quienes, una vez aprobadas, podrán solicitar copia de las mismas.

2. Finalizada la Asamblea General, el Secretario dará lectura a los acuerdos adoptados, que serán inmediatamente ejecutivos.
3. Los acuerdos de la Asamblea serán comunicados por el Secretario a todos los colegiados, dentro de un plazo no superior a treinta días hábiles.

SECCION SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16º. Junta de Gobierno, sus miembros y atribuciones.

1. La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano de ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y asume la dirección, programación, gestión y administración del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja.

2. A las Juntas de Gobierno corresponderán todas las competencias y atribuciones de dirección y administración necesarias para la consecución de los fines del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja y las específicamente previstas en los presentes Estatutos y en la legislación vigente y que no hayan sido otorgadas expresamente a la Asamblea General.

3. La Junta de Gobierno estará integrada, como mínimo, por los siguientes miembros, los cuales habrán de ser elegidos de entre todos los colegiados por sufragio universal, libre, directo y secreto:

- a) El Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero.
- f) Un Vicetesorero.
- g) Un Vocal de Número, que podrá ampliarse hasta un máximo de cuatro.

De forma complementaria, y con independencia de lo regulado en el artículo 17 de los presentes Estatutos, a instancias de las instrucciones emitidas por el Presidente de la Junta de Gobierno, podrán ser convocados los Vocales de Sección, ya sea de forma individualizada o conjunta, a todas o alguna de las reuniones de Junta de Gobierno que se convoquen. En tales ocasiones, los Vocales de Sección convocados dispondrán de voz en todos los asuntos que se traten en la Junta pero únicamente dispondrán de derecho de voto en aquellos asuntos que conciernen a la Vocalía de Sección a la que representan.

4. Las atribuciones y funciones del Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno son las siguientes:

a) Presidente:

- 1. La representación oficial del Colegio ante los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades.
- 2. Presidirá las reuniones de la Junta de Gobierno, Asamblea General y Junta de Vocalías y de todas las comisiones, comités, etc., dirigiendo las discusiones y con voto de calidad en caso de empate.
- 3. Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.
- 4. Revisará la correspondencia cuando lo estime pertinente y actuará en toda clase de asuntos en que el Colegio deba intervenir, pudiendo delegar en el Vicepresidente.

5. Fijará el Orden del Día de las reuniones de Juntas de Gobierno y Asambleas Generales.
6. Como representante del Colegio, podrá otorgar el correspondiente mandato de poder a favor de procuradores y designar letrado, para litigar derechos o ejercitar acciones de todo orden que a la profesión farmacéutica afecten.

b) Vicepresidente:

Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento.

c) Secretario:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Presidente y con la anticipación debida.
2. Redactar las Actas de las Asambleas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno y la Junta de Vocalías, dando fe de su contenido.
3. Llevar los libros y archivos necesarios para el mejor y más eficiente servicio, debiendo existir obligatoriamente un registro de entrada y salida de documentos, un registro de colegiados, un registro de sanciones a los colegiados así como un libro registro de títulos.
4. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
5. Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se soliciten por los interesados.
6. Organizar y dirigir las oficinas colegiales y ostentar la Jefatura de Personal.
7. Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.
8. Redactar la Memoria anual.

d) Vicesecretario:

Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Secretario, asumiendo las de éste en caso de ausencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento.

e) Tesorero:

1. Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
2. Pagar los libramientos que expida el Presidente.
3. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y de la marcha del presupuesto y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.
5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, solidaria o mancomunadamente, con el Presidente o con cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno que haya sido facultado para este fin.
6. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio de los que será administrador.
7. Controlar la contabilidad y verificar la caja.

f) Vicetesorero:

Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Tesorero, asumiendo las de éste en caso de ausencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento.

g) Vocales correspondientes al apartado 3.g) del presente artículo:

Desempeñarán las funciones que se les encomiende por la Junta de Gobierno.

5. El Presidente y los demás miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos mediante votación libre, directa y secreta en la forma que se determina en el Capítulo IV de estos Estatutos.

6. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes o cuando así lo soliciten un tercio de sus componentes.

7. El Secretario convocará las reuniones de la Junta de Gobierno, previo mandato de la Presidencia, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación. La convocatoria contendrá:

- a) La fecha, hora y lugar de la reunión en la primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se hará para el mismo día, el mismo lugar y media hora más tarde.
- b) El Orden del Día, con la mayor claridad y concreción.
- c) La información necesaria de los asuntos a tratar.
- d) Copia del borrador del Acta de la sesión anterior, salvo en el supuesto de que hubiese sido aprobada en la misma sesión.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del Órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

8. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros. La Junta de Gobierno se considerará constituida siempre que asistan la mitad más uno de sus componentes a la primera convocatoria. Si en la primera convocatoria no existiera quórum, se reunirá la Junta de Gobierno en segunda convocatoria quedando constituida válidamente con los miembros que asistiesen. Las Juntas de Gobierno serán siempre presididas por el Presidente y en ausencia de éste por el Vicepresidente.

De igual forma, la asistencia a las reuniones de Junta de Gobierno será obligatoria para los Vocales de Sección, cuando así hayan sido convocados de conformidad con lo señalado en el artículo 16.3 de los presentes Estatutos.

9. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá “voto de calidad” en caso de empate.

10. Los acuerdos tomados se reflejarán en el Acta que, previa su aprobación, será firmada por el Secretario con el Vº Bº del Presidente.

11. Para lo no regulado en el presente artículo, será de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1.999, de 13 de enero.

SECCION TERCERA DE LA JUNTA DE VOCALIAS DE SECCION

Artículo 17º.

Se crea la Junta de Vocalías de Sección que estará formada por el Presidente, Secretario y un vocal por sección válidamente constituida en el seno del Colegio.

1. Deben incorporarse a dichas Secciones todos los colegiados que ejerzan la profesión en las respectivas modalidades de ejercicio o modalidades de colegiación.
2. En el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja se constituyen las siguientes Secciones, al frente de las cuales existirá un Vocal.
 1. Farmacéuticos Analistas Clínicos.
 2. Farmacéuticos adjuntos, sustitutos y regentes de Oficina de Farmacia.
 3. Farmacéuticos de la Distribución.
 4. Farmacéuticos de otras modalidades de ejercicio profesional.
 5. Farmacéuticos de Salud Pública e I.F.M.
 6. Farmacéuticos de los Servicios de Atención Primaria.
 7. Farmacéuticos de los Servicios Farmacéuticos de Hospital.
 8. Farmacéuticos en Dermofarmacia y Parafarmacia.
 9. Farmacéuticos en Óptica, Optometría y Acústica Audiométrica.
 10. Farmacéuticos en Ortopedia.
 11. Farmacéuticos no ejercientes.
 12. Farmacéuticos titulares de Oficina de Farmacia.
 13. Farmacéuticos titulares de Oficina de Farmacia Rural.
 14. Farmacéuticos de Alimentación.
 15. Farmacéuticos titulares de Oficina de Farmacia Capital.
3. A su vez, se podrán crear o eliminar aquellas secciones que, a propuesta de la Junta de Gobierno, sean aprobadas por la Asamblea General.
4. La Junta de Vocalías de Sección es un órgano consultivo y sus acuerdos se trasladarán a la Junta de Gobierno para que ésta decida. De forma complementaria a lo señalado en el último párrafo del artículo 16.3, en las Juntas de Gobierno en que se decidan cuestiones que afecten a una o varias vocalías, éstas tendrán derecho y la obligación de acudir a la misma con voz en todos los asuntos que se traten pero con derecho de voto limitado exclusivamente a los temas relacionados con su propia Vocalía.

La Junta de Vocalías de Sección se reunirá, al menos, una vez al trimestre o cuando así lo soliciten un tercio de sus componentes.

Las reuniones estarán presididas por el Presidente del Colegio o miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue y a la misma asistirán los vocales de sección, el Secretario de la Junta de Gobierno y las personas que sean convocadas por el Presidente.

Los vocales de sección propondrán, con la antelación debida, los asuntos que estimen oportuno incorporar al Orden del Día de la Junta de Vocalías de Sección.

El Presidente informará a la Junta de Gobierno de los asuntos tratados en la Junta de Vocalías de Sección así como de los acuerdos adoptados en la misma para su ratificación, si procede.

Los vocales de sección podrán elevar a la Asamblea General Ordinaria anual los acuerdos que no hayan sido ratificados por la Junta de Gobierno.

5. La Asamblea de Sección estará constituida por la totalidad de colegiados incluidos en una determinadas Vocalía de Sección.

La Asamblea de Sección tiene por objeto tratar y adoptar los acuerdos que procedan sobre cualquier asunto que afecte de forma particular a esa modalidad de ejercicio.

La Asamblea de Sección podrá tener carácter ordinario o extraordinario.

Las Asambleas de Sección Ordinaria se celebrarán dos veces al año, dentro del primer y del último trimestre natural.

Las Asambleas de Sección Extraordinarias se celebrarán por acuerdo del vocal de sección correspondiente o cuando lo soliciten un tercio de sus componentes, siendo de aplicación las mismas normas contempladas en el artículo 9.3 para las Asambleas Generales Extraordinarias.

Las Asambleas de Sección serán presididas por el Presidente del Colegio o persona en quien delegue.

Las convocatorias de las Asambleas de Sección se efectuarán por el Vocal de Sección correspondiente, con una antelación de, al menos, quince días a la fecha de su celebración, siendo de aplicación las mismas normas contempladas en el artículo 10 para las Asambleas Generales.

Los acuerdos adoptados en las Asambleas de Sección se trasladarán por el Vocal de Sección a la Junta de Gobierno para su ratificación, si procede, en cuyo caso serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos procedentes y serán obligatorios y vinculantes para todos los colegiados de la sección. Los acuerdos que no hayan sido ratificados por la Junta de Gobierno podrán ser elevados por el Vocal de Sección a la Asamblea General Ordinaria anual.

SECCION CUARTA DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 18º.

Cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente y, para la mayor agilidad de sus trabajos, podrá constituir una Comisión Permanente, que habrá de estar formada por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Los acuerdos de la Comisión Permanente, para su validez definitiva, habrán de ser comunicados a la Junta de Gobierno.

Artículo 19º. Atribuciones de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- b) Preparar las reuniones de la Junta de Gobierno.
- c) Resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente, dando cuenta a la Junta de Gobierno, en este caso, de las resoluciones adoptadas.

SECCION QUINTA DE LAS COMISIONES EXTERNAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 20º.

Existirán todas aquellas Comisiones Externas que la Junta de Gobierno considere necesarias y así las apruebe la Asamblea General.

Artículo 21º.

1. Estas Comisiones Externas tendrán carácter consultivo y no vinculante y estarán constituidas por cinco colegiados que, voluntariamente, se ofrezcan a ello, no pudiendo ser ninguno de ellos miembro de la Junta de Gobierno. Estas Comisiones serán presididas por el Presidente del Colegio o persona en la que él delegue.

Los voluntarios deberán tener una antigüedad mínima de dos años como colegiados.

En el caso de que el número de candidatos sea superior a cinco, se elegirán por sorteo ante la Junta de Gobierno.

2. Cada Comisión contará con un coordinador que será un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta, quien asegurará la conexión entre la Comisión y la Junta.

3. Los miembros de estas Comisiones serán nombrados por un período de un año, a excepción de aquellos casos en los que el nombramiento lo sea por el tiempo necesario para la ejecución de las tareas encomendadas, debiendo mediar un plazo igual para ser nombrados nuevamente.

4. No se podrá pertenecer simultáneamente a más de una Comisión.

Artículo 22º.

Los informes que elaboren estas Comisiones en el ámbito de su competencia podrán ser puestos en conocimiento de la Asamblea General si así lo decidieran las Comisiones mismas.

CAPITULO IV

NORMAS SOBRE REGIMEN ELECTORAL

Artículo 23º. Requisitos para acceder a cargos de la Junta de Gobierno y de la Junta de Vocalías de Sección.

1. Para concurrir a las elecciones a cargos de Junta de Gobierno, que corresponderán únicamente a personas físicas colegiadas, será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

1. Estar colegiado con una antigüedad mínima de un año en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja y ejercer la profesión en cualquiera de sus modalidades.

No podrán ser candidatos los colegiados que hayan sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas graves, salvo que estuvieren canceladas, o hayan sido inhabilitados por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público, o estén incursos en cualquier prohibición o incapacidad, legal o estatutaria.

En ningún caso, podrá ser candidato quien tenga atribuciones de inspección sobre los colegiados ni quien percibiere remuneración por su trabajo en el Colegio mismo

2. Las candidaturas para Junta de Gobierno deberán ser propuestas por escrito por un mínimo de veinte colegiados.

3. Las candidaturas para miembros de Junta de Gobierno deberán ir en lista cerrada, comprensiva de todos y cada uno de los cargos.

2. Para concurrir a las elecciones a cargos de Junta de Vocalías de Sección, que corresponderán únicamente a personas físicas colegiadas, será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

1. Estar colegiado en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja y acreditar su inscripción en la sección correspondiente con una antigüedad superior a un año.

2. No podrán ser candidatos los colegiados que hayan sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas graves, salvo que estuvieren canceladas, o hayan sido inhabilitados por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público, o estén incuros en cualquier prohibición o incapacidad, legal o estatutaria.

A su vez, no podrán optar a ser elegidos para la vocalía que hayan ocupado durante los últimos ocho años de forma consecutiva.

3. Los candidatos para cubrir los cargos de la Junta de Vocalías de Sección se presentarán en una candidatura abierta, con designación concreta de la persona que aspira a la vocalía correspondiente.

4. La candidatura deberá estar avalada, como mínimo, por un 10 por 100 de los colegiados inscritos en la sección. Los aspirantes podrán avalarse a sí mismos. A su vez, un colegiado podrá avalar más de una candidatura.

5. Ningún candidato podrá presentar su candidatura a más de un cargo.

Artículo 24º. Convocatoria para elecciones de Junta de Gobierno y de Junta de Vocalías de Sección.

1. La convocatoria se llevará a efecto por la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que concluyere estatutariamente el mandato de los miembros de la Junta de Gobierno y de la Junta de Vocalías de Sección. En el acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se convoquen las elecciones, deberá incluirse el calendario electoral y las normas electorales aprobados por la Junta de Gobierno.

2. Sesenta días antes de la fecha señalada para las elecciones deberán obrar en poder del Colegio las candidaturas para los diferentes cargos. Serán nulas las presentadas fuera del plazo señalado y las que no lo fueren en la forma y con la documentación requeridas.

3. Las candidaturas presentadas deberán acreditar documentalmente los requisitos señalados en el artículo 23 apartados 1 y 2 y además la conformidad de los candidatos.

4. Las candidaturas deberán presentarse cubriendo en cada una de ellas todos los cargos enumerados.

Artículo 25º. Procedimiento electivo. Elecciones. Escrutinio. Proclamación.

1. Inmediatamente de ser convocadas las elecciones y en un plazo no superior a cinco días, se constituirá la Mesa Electoral, que estará presidida por el colegiado más antiguo. Podrán renunciar sin causa justificada a dicho cargo aquellos colegiados cuya edad supere los 65 años. Actuará como Secretario el colegiado de menor edad.

Estarán auxiliados por un vocal, para cuya elección se procederá por sorteo, en presencia del Presidente y del Secretario de la Mesa Electoral.

Para todos los cargos, se designarán suplentes, elegidos en base a las mismas normas que los titulares, por si se produjeran renuncias justificadas.

Ningún candidato podrá ser miembro de la Mesa Electoral.

2. La Mesa Electoral, en acto público, procederá a la proclamación de las candidaturas presentadas en tiempo y forma, al día siguiente de haberse cerrado el plazo de presentación.

- a) Si para los cargos a Junta de Gobierno no se presentase ninguna candidatura, la Junta de Gobierno propondrá una para continuar con el proceso.
- b) Si no se presentase ninguna candidatura para una o más Vocalías de Sección, la Junta de Gobierno propondrá una para continuar con el proceso. Si aún así no hubiera nadie para alguna sección, ésta se declarará desierta.
- c) Tras el acto de la proclamación de las candidaturas, se concederá un plazo de cinco días para proceder a las reclamaciones ante la Mesa Electoral.
Las candidaturas válidamente proclamadas se pondrán en conocimiento de todos los colegiados, mediante circular enviada por correo con una antelación mínima de veinte días naturales al señalado para las elecciones. Una copia de la circular enviada a los colegiados será expuesta en el tablón de anuncios del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja.

3. La votación se hará en acto público, en el ámbito corporativo, y cada candidatura podrá nombrar un interventor por cada mesa, de su libre elección, para lo que serán requeridas por el Presidente de la Mesa.

4. No podrán interrumpirse las elecciones bajo pretexto alguno.

5. Serán electores de la Junta de Gobierno todos los farmacéuticos personas físicas colegiadas que consten como colegiados a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

Serán electores de los Vocales de Sección todos los farmacéuticos personas físicas colegiadas que se encuentren inscritos en la correspondiente sección a la fecha de la convocatoria de elecciones.

6. Los electores podrán acudir personalmente a realizar la votación o emitir su voto por correo, de acuerdo con lo establecido en la ley para las elecciones generales.

El voto por correo se efectuará en sobre cerrado remitido por correo certificado y dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, en el domicilio del Colegio, con la firma del colegiado remitente en la solapa del sobre, donde figurará asimismo de forma legible el nombre, apellidos, domicilio y número de colegiado. Dentro del sobre, se introducirán los sobres que contengan las papeletas de votación y fotocopia del D.N.I.

7. Concluido el tiempo señalado para la votación, se procederá al escrutinio.

8. El Secretario levantará acta con el resultado del escrutinio, que será suscrita por el Presidente y los interventores de las candidaturas.

9. Las actas serán leídas públicamente ante los asistentes a la elección y proclamados los nombres de los elegidos.

10. En el plazo máximo de quince días hábiles a partir de aquel en que tuviera lugar la elección, los elegidos tomarán posesión de sus cargos ante los miembros de la Junta de Gobierno saliente o, en su caso, ante la Comisión Gestora.

Quienes sin causa justificada, acreditada documentalmente, no se presentasen a tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que renuncian a ellos y sus plazas quedarán vacantes, cubriéndose de la forma estatutariamente establecida.

11. La proclamación de los elegidos será puesta en conocimiento de las Consejerías competentes de la Comunidad de La Rioja como asimismo del Consejo General de Colegios, el mismo días de producirse, dando conocimiento a aquellos de la fecha de toma de posesión de sus cargos.

Artículo 26º. Duración del mandato.

1. La Junta de Gobierno se renovará en su totalidad cada cuatro años o antes, si se produjeran los supuestos contemplados en estos Estatutos para la conclusión del mandato.

2. La Junta de Vocales de Sección se renovará en su totalidad cada cuatro años o antes, si se produjeran los supuestos contemplados en estos Estatutos para la conclusión del mandato.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno, sean cuales fueren sus cargos en ella, sólo podrán ser reelegidos consecutivamente para otro mandato. Agotado éste, o concluido por causas estatutarias, no podrán ser candidatos a nueva elección en el mismo cargo ejercido en la Junta de Gobierno anterior, hasta que haya transcurrido un mínimo de cuatro años desde el momento de su cese.

4. Los miembros de la Junta de Vocales de Sección sólo podrán ser reelegidos consecutivamente para otro mandato en la misma vocalía. Agotado éste, o concluido por causas estatutarias, no podrán ser candidatos a nueva elección en la misma vocalía, hasta que haya transcurrido un mínimo de cuatro años desde el momento de su cese.

Artículo 27º. Conclusión del mandato.

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno concluirá por las siguientes causas:

- a) Incapacidad o muerte.
- b) Dimisión o renuncia.
- c) Pérdida de las condiciones requeridas en el artículo 23.
- d) Condena por sentencia firme derivada de delito doloso o culposo, si en este último caso llevere consigo privación o restricción real y efectiva de la libertad o inhabilitación para cargos públicos.

- e) Incompatibilidad declarada por acuerdo de la Asamblea General ,por aceptar después de elegidos otros puestos o cargos de responsabilidad en la Administración Pública, en corporaciones, partidos políticos, entidades o empresas que pudieran tener intereses contrapuestos a los del Colegio. En estos supuestos, los acuerdos que tome la Asamblea General declarando la incompatibilidad o incompatibilidades las supondrán también para presentar candidaturas a los puestos a los que se refieran, a no ser que por nuevo acuerdo de la Asamblea General quedaren anuladas las resoluciones adoptadas en su día.
- f) Incumplimiento de sus deberes como miembros de la Junta de Gobierno y muy especialmente por la falta de asistencia no justificada por 3 veces consecutivas o por 6 alternas a lo largo de un año a las sesiones de la citada Junta, de la Comisión Permanente o de la Asamblea General.
- g) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el artículo 9.
- h) Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos.
- i) Rechazo dos veces consecutivas del proyecto de presupuesto.

En los supuesto de los apartados e) y f) del número anterior, la decisión será tomada por la mayoría de los miembros de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. Son causas de pérdida de la condición de miembro de la Junta de Vocalías de Sección:

- a) Fallecimiento o renuncia del interesado.
- b) Nombramiento para cargo incompatible.
- c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargo público.
- d) Sanción firme disciplinaria por falta grave o muy grave.
- e) Baja de colegiación en la sección que representa por un período superior a tres meses.

Artículo 28º. Sustituciones de los cargos vacantes. Dimisión total de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. La vacante del Presidente será cubierta por el Vicepresidente, la del Secretario por el Vicesecretario y la del Tesorero por el Vicetesorero.

2. La Junta de Gobierno continuará en sus funciones mientras cuente con un mínimo de la mitad más uno del total de sus miembros. Caso de producirse dimisión que la dejen por debajo del mínimo anteriormente establecido, se entenderá automáticamente disuelta. Igualmente, quedará disuelta si se produjera la baja o dimisión conjunta del Presidente, Secretario o Tesorero.

En el caso de la dimisión de uno o más de sus miembros sin sobrepasar la mitad más uno, la propia Junta de Gobierno decidirá la conveniencia de cubrir dichas vacantes por sufragio universal, libre, directo y secreto.

3. Las vacantes, sin excepción alguna, sólo podrán cubrirse por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevas elecciones generales.

4. En el supuesto de baja o dimisión de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo General de Colegios Oficiales de España adoptará las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos la Junta de Gobierno, transformándose ésta en Comisión Gestora, con facultades de Comisión Permanente y con el encargo especial de convocar elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Si, como consecuencia de la dimisión de todos los miembros de la Junta de Gobierno no pudiera constituirse la Comisión Gestora, se formará una Junta de Edad de siete miembros, con las funciones exclusivas de aquella, elegidos de entre los colegiados en ejercicio en la forma siguiente: los tres de mayor edad y los cuatro de menor edad. Podrán renunciar sin causa justificada a formar parte de la Junta de Edad aquellos colegiados cuya edad supere los 65 años.

CAPITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 29º. Ingresos del Colegio.

Los ingresos del Colegio procederán:

- a) De las cuotas colegiales ordinarias y de ingreso. El importe de estas cuotas será fijado por la Asamblea General al aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos.
- b) De las cuotas colegiales que el Colegio percibiere de sus colegiados y, en particular, de las cuotas por facturación y administración de recetas de la Seguridad Social y otras entidades realizadas por el Colegio de sus colegiados, así como las cuotas por certificaciones y otros conceptos.
- c) De las cuotas que se establezcan por la realización de cursos o utilización de servicios de asesoría, gestión, laboratorio, etc.
- d) De los intereses y productos de los títulos, obligaciones, valores y demás bienes que integren su patrimonio y de sus respectivos importes en caso de que fueran enajenados.
- e) De las donaciones y legados que recibiere.
- f) Y cualquier otra fuente de ingresos conforme a las disposiciones legales.

Artículo 30º. Gastos del Colegio.

Entre los gastos del Colegio estarán necesariamente desglosados los que compongan las siguientes partidas:

- a) Las que ocasionen los miembros de la Junta de Gobierno en cumplimiento de sus funciones y los gastos de representación que acuerde la Asamblea General del Colegio. Asimismo, podrán percibir tanto el Presidente como el resto de miembros de la Junta de Gobierno la dotación económica necesaria para la sustitución en su actividad profesional.
- b) Los que fueren necesarios para el sostenimiento de cada una de las secciones.
- c) Los que fueren necesarios para cada uno de los servicios del Colegio.
- d) Los realizados en la publicación de circulares colegiales.
- e) Los realizados en publicidad, propaganda y relaciones públicas.

Artículo 31º. Presupuestos. Balances patrimoniales.

- 1. La Junta de Gobierno propondrá anualmente, por medio del Tesorero, el Presupuesto de ingresos y gastos y el Balance patrimonial que, con los respectivos informes, se someterán a la aprobación de la Asamblea General.
- 2. El Presupuesto de ingresos y gastos contendrá debidamente clasificadas las diferentes partidas previstas como ingresos y como gastos, con expresión de sus correspondientes conceptos.
- 3. Si durante el transcurso del ejercicio económico, los gastos efectivos correspondientes a cualquiera de las partidas excedieran de la cantidad presupuestada para la misma, el Tesorero realizará los oportunos estudios de transferencia de créditos, que propondrá para su aprobación a la Junta de Gobierno.
- 4. Los presupuestos extraordinarios que la Junta de Gobierno considere necesario proponer deberán ser aprobados por la Asamblea General en igual forma que el ordinario.
- 5. En ningún caso, podrán realizarse transferencias de créditos entre las diferentes partidas del Presupuesto de ingresos y gastos que, con carácter independiente, se hayan aprobado por la Asamblea General para sus diferentes secciones, comisiones, instituciones o servicios.
- 6. Si los ingresos superaran a los previstos o los gastos fueran inferiores a los que figuraren en el Presupuesto de ingresos y gastos aprobado, no podrá hacerse uso del superávit sin la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 32º. Liquidación de ejercicios económicos.

1. Examinadas las cuentas y la liquidación por la Junta de Gobierno y aprobadas provisionalmente, las someterá a la Asamblea general para su aprobación definitiva.
2. Los colegiados podrán examinar la contabilidad y los libros con quince días de antelación a la Asamblea General, sin perjuicio de lo instituido en el artículo 38, apartado 5.
3. La Asamblea General podrá solicitar una auditoria externa, si lo considera necesario.

Artículo 33º. Libramiento. Custodia de fondos.

1. Todos los libramientos deberán ir autorizados por dos firmar que serán las del Presidente, del Tesorero o del Secretario o, en su caso, de quienes estatutariamente les sustituyan.
2. De la custodia de los fondos es responsable el Tesorero, quien procurará tener en caja las cantidades mínimas que necesitase para los gastos más inmediatos previstos y que hayan de ser realizados en metálico así como una cantidad prudencial para pequeños gastos que pudieran presentarse. El resto de los fondos deberá depositarse en cuenta bancaria.

CAPITULO VI

DE LA COLEGIACION Y ORDENACION DE LA PROFESION Y DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES

Artículo 34º. Colegiación.

1. Es indispensable la colegiación obligatoria con carácter previo al inicio de la correspondiente actividad, cuando realice cualquier modalidad de ejercicio profesional en virtud de su título de licenciado en farmacia.
2. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de farmacéutico en La Rioja, en cualquiera de sus modalidades y especializaciones legalmente establecidas, la incorporación al Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, cuando en su ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión en forma única o principal, salvo las excepciones legales establecidas.
3. En particular, se entiende como ejercicio profesional cuando:

- a. Ostente la titularidad o cotitularidad de una Oficina de Farmacia.
- b. Sea regente, adjunto o sustituto del titular o cotitular de una Oficina de farmacia; o cuando preste sus servicios de Farmacia de Hospital, botiquín o depósito de medicamentos o en cualquier otro centro sanitario.
- c. Preste sus servicios profesionales como Director Técnico de un laboratorio, o de un almacén mayorista de distribución así como adjunto o colaborador de dichos Directores técnicos, o en establecimientos comerciales detallistas autorizados para la dispensación de medicamentos de uso animal.

- d. Realice una actividad profesional como farmacéutico en la industria o en almacenes mayoristas, en cualquier actividad del proceso de elaboración, producción, asesoramiento técnico, control, distribución y promoción de medicamentos o productos sanitarios, o cualquier actividad similar a la que se acceda en virtud del título de licenciado en farmacia.
- e. Desempeñe actividad profesional como farmacéutico en laboratorios de análisis.
- f. Realice una actividad profesional como farmacéutico especialista en entidades sanitarias o empresas de cualquier naturaleza.
- g. Se trate de farmacéuticos que realicen prácticas para la obtención del título de especialista de conformidad con el Decreto 2708/1.982, de 15 de octubre, la Ley 44/2.003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y demás disposiciones vigentes.
- h. Se trate del ejercicio de la docencia e investigación.
- i. Se trate del desempeño de cualquier otra actividad o modalidad de ejercicio profesional a la que se haya accedido en virtud del título de licenciado en farmacia.

4. Sobre la obligatoriedad de la colegiación de los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas de La Rioja, se estará a lo legalmente regulado y establecido.

5. Los farmacéuticos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que tengan concedido el derecho de establecimiento en España, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1.667/1.989, de 22 de diciembre y disposiciones concordantes, deberán incorporarse al Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja si pretenden ejercer la profesión en cualquiera de sus modalidades en el territorio de La Rioja.

6. Asimismo, los farmacéuticos de Estados no miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos en los presentes Estatutos en materia de colegiación y demás normas previstas por la legislación vigente para su incorporación al Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja.

7. Los farmacéuticos a los que se hace referencia en los apartados 4 y 5 del presente artículo deberán acreditar en forma fehaciente el conocimiento del idioma castellano para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 35º. Clases de colegiados.

- 1. Serán colegiados ejercientes todos aquellos farmacéuticos que desempeñen una actividad profesional en cualquier modalidad para la que les faculte su título de licenciado en farmacia. Su incorporación al Colegio será obligatoria e irá unida a la inscripción en la sección que agrupa a los colegiados que ejercen esa modalidad profesional.
- 2. Serán colegiados no ejercientes aquellos farmacéuticos que, perteneciendo al Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, no ejerzan alguna de las modalidades profesionales. Su incorporación y pertenencia al Colegio será voluntaria mientras persista esta situación y serán inscritos en la sección de “farmacéuticos no ejercientes”.

3. Cuando un colegiado vea alterada la modalidad o modalidades de ejercicio profesional que desempeña deberá solicitar del Colegio la autorización oportuna para modificar su inscripción en la sección o secciones correspondientes o, en su caso, pedir la baja de colegiación.

4. Siempre que no exista incompatibilidad legal que lo impida y se cumplan los requisitos previsto en los presentes Estatutos, los farmacéuticos cuyo domicilio profesional único o principal radique fuera del ámbito de actuación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja podrán, previa comunicación que deberá hacerse en la forma prevista en el apartado 5 del presente artículo, ejercer en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja sin necesidad de colegiación, teniendo derecho a realizar su actividad profesional respetando y acatando las normas del Colegio, si bien no formará parte de la Asamblea General, Junta de Gobierno y demás órganos jerárquicamente dependientes de éstos, ni podrá ejercer los derechos de asistencia, voz y voto.

A estos efectos, se presumirá que tiene su domicilio profesional único o principal en el ámbito de actuación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja los farmacéuticos titulares o cotitulares de oficina de farmacia radicada en la Comunidad Autónoma de La Rioja así como aquellos que ejerzan cualquier otra modalidad de ejercicio profesional en alguna entidad, empresa, organización o administración radicada en La Rioja, durante más de seis meses dentro de un período de doce meses, en cuyo caso será precisa la colegiación en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja.

5. De la misma forma, siempre que no exista incompatibilidad legal que lo impida y se cumplan los requisitos previstos en los presentes Estatutos, los colegiados del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja podrán ejercer profesionalmente en el ámbito territorial correspondiente a otro Colegio Oficial de Farmacéuticos diferente, previa comunicación sin perjuicio de la regulación específica de dicho Colegio..

Para el ejercicio profesional por un farmacéutico colegiado en territorio diferente del ámbito del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, se comunicará con carácter previo por éste la actuación o actuaciones que se vayan a realizar al Colegio Oficial de Farmacéuticos que corresponda.

En dicha comunicación deberán figurar los siguientes extremos:

- a) Que no se halla inhabilitado en el ejercicio profesional, en virtud de sentencia firme o resolución administrativa firme.
- b) Modalidad de colegiación en el Colegio de procedencia, en la que se deberá hacer constar de forma necesaria la actividad principal que realiza el solicitante.
- c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.
- d) Actuación que va a ser realizada en el ámbito territorial distinto del de colegiación.

Artículo 36º. Requisitos para la colegiación.

1. Para ser admitido y dado de alta en el Colegio como colegiado de pleno derecho, el interesado deberá formular una solicitud a la Junta de Gobierno reuniendo los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de licenciado en farmacia y, en su caso, los títulos o diplomas que legalmente habilitan para el ejercicio de la profesión en la modalidad o especialización correspondiente.
- b) Acreditar fehacientemente los títulos civiles, laborales o administrativos que, en cada caso, justifican la modalidad de ejercicio en virtud de los cuales se solicita la colegiación.

En cuanto a diplomas, certificados y títulos correspondientes tanto a farmacéuticos miembros de un Estado de la Unión Europea como a farmacéuticos nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

- c) Declaración jurada de no estar incursa en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en las leyes para el ejercicio de la profesión en esa determinada modalidad y carecer de antecedentes que le inhabiliten para el ejercicio profesional.
- d) Declaración de haber sido informado de los derechos y obligaciones de los colegiados que figuran en los Estatutos del Colegio.
- e) Acreditación de tener cubierto mediante el correspondiente seguro los riesgos de responsabilidad civil en que pudiera incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional. Tal requisito no será requerido para los colegiados no ejercientes.
- f) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente, a excepción de lo dispuesto en la legislación vigente.
- g) Acompañar una fotocopia del documento nacional de identidad así como dos fotografías.
- h) En caso de haber pertenecido anteriormente a otro Colegio, deberá presentar certificado del Colegio de procedencia acreditativo de:
 - Baja colegial, en su caso, en el Colegio de procedencia, exceptuándose en todo caso el supuesto contemplado en el artículo 35.5.
 - Estar al corriente de las cuotas.
 - No haber sido objeto de sanción disciplinaria firme de expulsión o de hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- i) Poseer nacionalidad española, salvo cuando el solicitante sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y tenga concedido el derecho de establecimiento, de conformidad con el Real Decreto 1.667/1.989, de 22 de diciembre, y disposiciones aplicables.

En el caso de nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en la materia, si bien deberá acreditarse, en todo caso, el permiso de residencia y/o trabajo, para su admisión.

2. Presentada una petición de incorporación al Colegio y completada sin acompañar documentación requerida, se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles con advertencia de archivo de la solicitud sin más trámite si no se subsanan las deficiencias.

3. Instruido el expediente, se someterá a la decisión de la primera Junta de Gobierno que tenga lugar, la cual mediante resolución aceptará o denegará de forma motivada la solicitud.

La resolución será notificada al interesado en la forma prevista en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se hará pública en el ámbito colegial.

4. La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja podrá habilitar procedimientos excepcionales para que, en casos de urgencia, pueda concederse con carácter provisional, la colegiación, sin perjuicio de la definitiva resolución por aquella.

5. Transcurridos tres meses, o seis meses por prórroga, desde la solicitud de la colegiación, si haberse comunicado la resolución al interesado, su petición podrá entenderse estimada, si la documentación y titulación presentada es la exigida en los presentes Estatutos.

6. Contra los acuerdos de las Juntas de Gobierno, admitiendo o denegando las solicitudes de colegiación, podrán los interesados interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

7. Las solicitudes de colegiación serán denegadas cuando no se aporte toda la documentación anteriormente requerida o cuando ésta ofrezca dudas razonables sobre su legitimidad.

Artículo 37º. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del colegiado.
- b) Baja voluntaria comunicada por escrito y autorizada por la Junta de Gobierno.
- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del interesado.
- d) Expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza.
- e) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- f) Por impago reiterado de cuotas, previo requerimiento al efecto.

2. La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, impuestas antes de que la baja tuviera lugar.

3. Las solicitudes de baja serán resueltas por la Junta de Gobierno. Contra dichos acuerdos, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

4. Cuando un colegiado vea alterada la modalidad de ejercicio profesional que desempeña, deberá solicitar de la Junta de Gobierno autorización para ejercer en la nueva modalidad profesional, aportando los títulos civiles, laborales o administrativos que, en cada caso, justifican el referido cambio.

La Junta de Gobierno del Colegio dará su aprobación cuando el interesado cumpla con los requisitos de colegiación para la modalidad profesional de que se trate y procederá a registrar al colegiado en la sección correspondiente.

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

5. Por razón justificada de especial urgencia, podrán autorizarse bajas y cambios de modalidad con carácter provisional que, en todo caso, deberán ser ratificados por la Junta de Gobierno.

Artículo 38º.

1. En los términos previstos en los presentes Estatutos, la realización de actos propios de la profesión farmacéutica en cualquiera de las actividades para las que capacita su titulación, requiere de la previa incorporación del profesional al Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, en calidad de ejerciente, si la actividad única o principal se realiza en el ámbito territorial del Colegio.

2. Las actividades profesionales propias de la profesión farmacéutica podrán desarrollarse, en los términos previstos legalmente, por los farmacéuticos a título personal, de forma colectiva no societaria o a través de sociedades profesionales.

3. La realización de actividades profesionales a través de sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio requiere de la inscripción en el Registro de Sociedades del Colegio a que se refiere el Capítulo VII de los presentes Estatutos.

A las sociedades profesionales le serán de aplicación los derechos y deberes que se reconocen en los presentes Estatutos, en los artículos 41 y 42 del Capítulo VII de los presentes Estatutos.

4. A las sociedades profesionales se les imputarán los derechos y obligaciones dimanantes de la actividad profesional que constituya su objeto social y les será asimismo aplicable el régimen disciplinario y sancionador previsto en estos Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada

farmacéutico por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad correspondiente.

5. En el caso de que dos o más farmacéuticos desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional, responderán solidariamente de cuantas actuaciones deriven del ejercicio de la actividad profesional, en los términos establecidos en los presentes Estatutos y sin perjuicio de la responsabilidad personal que corresponda a cada farmacéutico por las infracciones que hubiese cometido en el ejercicio de la actividad.

CAPITULO VII

DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 39º.

1. Se crea en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja el Registro de Sociedades Profesionales, con la finalidad de incorporar en el mismo a aquellas sociedades profesionales que, en los términos previstos en la legalidad vigente sobre la materia y en los presentes Estatutos, se constituyan para el ejercicio en común de una actividad profesional farmacéutica.

2. La inscripción en el Registro de Sociedades del Colegio es obligatoria para todas las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio y requiere de la previa inscripción en el Registro Mercantil.

3. El Registro contendrá cuatro diferentes secciones en función del tipo de inscripción que corresponda:

- a) Sección I. Se procederá a la inscripción de las sociedades profesionales de actividad única.
- b) Sección II. Se procederá a la inscripción de las sociedades profesionales de actividad multidisciplinar.
- c) Sección III. Se procederá a la inscripción del ejercicio colectivo no societario para desarrollar una actividad única.
- d) Sección IV. Se procederá a la inscripción del ejercicio colectivo no societario para desarrollar una actividad multidisciplinar.

Artículo 40º.

1. Los farmacéuticos colegiados que realicen el ejercicio en común de una actividad profesional farmacéutica para la que se encuentran facultados en virtud de una titulación, en los términos establecidos en la legalidad vigente en la materia y en los presentes Estatutos, podrán constituir para el desarrollo de la actividad una sociedad profesional que, si tiene su domicilio en el ámbito territorial del Colegio, deberá en todo caso encontrarse debidamente formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

2. Para la práctica de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio será necesario aportar copia autorizada de la escritura debidamente inscrita en el Registro Mercantil con identificación de los socios profesionales con especificación del número de colegiados de cada uno de ellos y Colegio de pertenencia e identificación de los socios no profesionales. Asimismo, será necesario acreditar la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad de la sociedad profesional en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social.

Serán asimismo inscritos en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, los cambios de socios y administradores o cualesquiera modificaciones del contrato social de las sociedades profesionales inscritas que pudieran producirse, previa modificación, en su caso, de la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Del mismo modo, se inscribirá cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las sociedades, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.

3. El Colegio Oficial de Farmacéuticos, con una periodicidad trimestral, remitirá al Ministerio de Justicia, a la Consejería competente en materia sanitaria del Gobierno de La Rioja y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos la información correspondiente a las inscripciones practicadas durante el indicado período en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

Artículo 41º.

Desde el momento de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, el ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales dará lugar a los siguientes derechos:

- a) Ejercer la actividad profesional que constituya su objeto social en los términos legal y estatutariamente establecidos.
- b) Obtener certificaciones acreditativas sobre los hechos y circunstancias de los actos propios de la actividad profesional desarrollados por la sociedad.
- c) Obtener información técnico-profesional de la modalidad de ejercicio de la actividad que constituya el objeto social de la sociedad profesional.

Artículo 42º.

El ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales conlleva los siguientes deberes:

- a) Cumplir estrictamente en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social, con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente de aplicación, la propia de Sociedades Profesionales y de Colegios Profesionales y los presentes Estatutos.
- b) Ejercer la actividad profesional sanitaria de que se trate con la máxima eficacia de las tareas asistenciales que le sean propias, de acuerdo con los criterios profesionales establecidos para ello.

- c) Comunicar al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Farmacéuticos cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate, sin perjuicio, en su caso, de la remisión al Registro Mercantil. Igualmente, se dará traslado al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier modificación de administradores y del contrato social. Este deber recae conjuntamente sobre la sociedad y sus socios.
- d) Garantizar en las actividades desempeñadas la libertad de elección del usuario en el acceso a las prestaciones asistenciales sanitarias.
- e) Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota fija, extraordinaria y/o variable o cantidad que, en los términos previstos en los presentes Estatutos sea acordada por la Asamblea General para la inscripción, expedición de certificaciones y la realización de comunicaciones del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.
- f) No cooperar ni intervenir, directa o indirectamente, en actividades profesionales que resulten incompatibles o ilegales ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar el rigor y prestigio de la actividad profesional de que se trate.
- g) Tener cubierta, mediante un seguro, la responsabilidad civil de la sociedad en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen su objeto social.

Artículo 43º.

1. Las sociedades profesionales que se constituyan en el ámbito territorial del Colegio tendrán por objeto únicamente el ejercicio de la actividad actividades profesionales que constituyan su objeto social, debiendo realizarse el ejercicio profesional de dicha actividad o actividades a través de profesionales farmacéuticos debidamente colegiados.
2. Las actividades profesionales efectuadas bajo razón o denominación social de una sociedad profesional deberán ajustar su actuación a la normativa legal vigente y al presente Estatuto.
3. Los derechos y obligaciones inherentes a la actividad profesional desarrollada por los socios profesionales se imputarán a la sociedad profesional, respondiendo ésta de las responsabilidades disciplinarias propias de la misma en los términos previstos en los presentes Estatutos, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que correspondiera al socio o socios profesionales farmacéuticos colegiales por las faltas en las que hubieran podido incurrir.
4. Podrán ser socios profesionales de una sociedad profesional únicamente las personas o, en su caso, las sociedades profesionales debidamente inscritas en un Colegio Profesional en los que no concurra causa de incompatibilidad legal para el ejercicio de la profesión en la modalidad o actividad que constituya el objeto social de las sociedad profesional de que se trate.
5. No podrán ser socios profesionales de una sociedad profesional para el ejercicio de las actividades propias de la profesión farmacéutica las personas que se encuentren inhabilitadas para el ejercicio de dicha actividad en virtud de resolución judicial o corporativa.

6. En los términos establecidos por la disposición adicional sexta de la Ley 2/2.007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en la constitución de sociedades profesionales para la actividad de farmacia se deberá tener en cuenta que la titularidad de las oficinas de farmacia se regula por la normativa sanitaria propia de aplicación.

CAPITULO VIII

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 44º. Derechos del colegiado.

Son derechos básicos de los farmacéuticos colegiados:

1. Ejercer su actividad de farmacéutico con absoluta libertad e independencia, teniendo como guía de su actuación el servicio a la sociedad y, en especial, el cuidado de la salud de los ciudadanos, sin más limitaciones que el cumplimiento de las leyes y los estatutos colegiales, pudiendo a tal efecto recabar y obtener de Colegio Oficiales de Farmacéuticos de España la protección de su lícita libertad de actuación, bajo el amparo de la Constitución.
2. El profesional farmacéutico participa del derecho y deber del secreto profesional, de conformidad con lo previsto en la Constitución y con arreglo a lo que determina la legislación sanitaria al respecto.
3. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el acceso a los puestos y cargos de la organización farmacéutica colegial, mediante los procedimientos y con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el presente Estatuto.
4. A recibir las circulares, notificaciones, comunicaciones y demás documentación que se acuerde transmitir por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja y por el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España.
5. A poder tener acceso a los libros de actas de las Asambleas Generales y contabilidad general en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno.
6. Ser representados y apoyados por el Colegio, por el Consejo General de Farmacéuticos de España, en su caso, en asuntos que sean de interés general para la profesión, cuando precisen presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional.
7. Disfrutar, en las condiciones que se señalen, de los servicios que el Colegio y el Consejo General de Farmacéuticos de España tengan establecidos.
8. A que le sea expedida certificación sobre los hechos y circunstancias de su ejercicio profesional de los tenga constancia documentada el Colegio.
9. A ser recibido por el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno.

10. La responsabilidad y libertad profesional del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia. En todo caso, procurará que ningún paciente quede privado de asistencia farmacéutica a causa de las convicciones personales del farmacéutico.

Artículo 45º. Deberes del colegiado.

Son deberes de los colegiados:

1. Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación sanitaria y del medicamento, los presentes Estatutos y los del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.
2. Ejercer la profesión o la modalidad de la misma a que se dediquen, procurando en todo momento realizar con la máxima eficacia las tareas sanitarias y asistenciales que le sean propia, de acuerdo con los criterios básicos de uso racional de los medicamentos establecidos en la leyes y en las directrices del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja y del Consejo General de Farmacéuticos de España.
3. Ejercer la profesión en cualquiera de las modalidades para las que les capacita su título, de forma que se garantice la libertad de elección del usuario en el acceso a las prestaciones sanitarias desempeñadas por los farmacéuticos.
4. Estar al corriente del pago de las cuotas colegiales y de cuantas vengan impuestas legal y estatutariamente por razón de la colegiación y del ejercicio profesional.
5. Comunicar al Colegio los datos personales, de interés profesional y corporativo, así como los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan.
6. Esforzarse por ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.
7. No cooperar, directa o indirectamente, en contratos en los que se pueda simular la propiedad o titularidad de la farmacia, ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar la seriedad y el prestigio de la profesión.
8. Someter a la consideración y aprobación, en su caso, del Colegio cualquier clase de propaganda y publicidad que le interese realizar.
9. Evitar toda clase de convenios y/o acuerdos o pactos con otras profesiones sanitarias o entidades públicas o privadas que tengan por objeto lucrarse con la recomendación y ordenación de sus respectivos servicios e impida la libertad de elección del usuario, de conformidad con lo señalado en el punto 3 del presente artículo.
10. Respetar los precios de venta de los medicamentos.
11. Cumplir estrictamente las funciones de adquisición, custodia, suministro, control y dispensación de medicamentos, tanto de uso humano como de uso animal, mediante la

presencia obligada tanto en la oficina de farmacia como en la farmacia hospitalaria, almacenes de distribución de medicamentos y los establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal y en todos aquellos que esté legalmente establecida la obligatoriedad de presencia.

Asimismo, los farmacéuticos titulares de oficina de farmacia estarán obligados al cumplimiento de los horarios, turnos de guardia, servicios de urgencia y vacaciones establecidos por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, siempre que estos se hallen dentro de sus competencias.

12. Proceder a la petición de nombramiento de sustitutos, regentes o adjuntos en los casos exigidos por las leyes.

13. Respetar y guardar el secreto profesional, considerado como un derecho y un deber del farmacéutico.

14. No difundir informaciones que se consideren confidenciales, conforme a la legislación sanitaria y normativa legal.

15. Asistir a las Asambleas Generales.

16. Cubrir mediante el seguro correspondiente los riesgos de responsabilidad civil en que pueda incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional.

17. Comunicar al Colegio cualquier modificación que pueda afectar a la cobertura del seguro de responsabilidad civil.

18. Comunicar al Colegio todo acto de intrusismo profesional u otra actuación profesional irregular de la que tenga conocimiento.

Artículo 46º. Normas básicas de Deontología profesional.

Además de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

- a) Ejercer la medicina, odontología, veterinaria y como farmacéutico especialista cuando sea titular, adjunto, regente o sustituto de una oficina de farmacia o farmacia hospitalaria.
- b) Ostentar cualquier clase de intereses económicos directos con los laboratorios farmacéuticos en oficina de farmacia o en un servicios de farmacia hospitalaria y demás estructuras asistenciales, salvo las excepciones legalmente establecidas.
- c) La preparación de remedios secretos.
- d) Comercialización de medicamentos no autorizados.
- e) Ofrecimiento de primas, obsequios, concursos o actos similares como método de venta al público de los medicamentos.

- f) Realizar cualquier actuación expresamente prohibida por las leyes y la normativa colegial.
- g) Cualquier otra actuación que atente contra la Deontología profesional.
- h) Realizar actividades profesionales incompatibles a tenor de lo dispuesto por la normativa legal vigente.

CAPITULO IX

DE LOS PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 47º.

El Colegio, a fin de distinguir a quienes en cada caso lo merezcan, podrá otorgar los siguientes premios y distinciones:

- a) Medalla de Oro al Mérito Colegial.
- b) Medalla de Plata al Mérito Colegial.
- c) Colegiado de Honor.
- d) Placa de Colegiado Distinguido.
- e) Premio Anual.

La posesión de estas distinciones irá avalada por la correspondiente credencial, registrándose todas las concesiones en el Libro de Honor que, a tal efecto, se creará en el Colegio.

Artículo 48º.

Además de los premios mencionados, el Colegio podrá crear otros premios y distinciones, con carácter general o excepcional.

Artículo 49º.

Las propuestas de concesión podrán ser hechas por cualquier colegiado y se formulará a la Junta de Gobierno que, tras las deliberaciones oportunas, procederá a una votación nominal y secreta, concediéndose si se alcanza al menos el voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes. Por el carácter reservado de la deliberación, solamente se levantará acta del resultado final de la votación.

SECCION PRIMERA ***DE LA MEDALLA DE ORO Y PLATA AL MERITO COLEGIAL***

Artículo 50º.

Las Medallas de Oro y Plata al Mérito Colegial se concederán a aquellos colegiados en quienes concurran méritos profesionales extraordinarios, en cuanto a la dedicación o a la gestión de los intereses generales farmacéuticos.

De forma excepcional, podrán concederse dichas distinciones a personas relevantes no colegiadas, siempre que previamente se les conceda el título de Colegiado de Honor, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

Artículo 51º.

Podrán concederse Medallas de Oro y Plata sin que tal posibilidad suponga obligación.

Artículo 52º.

No podrá concederse a ningún colegiado durante el período en que sea miembro de la Junta de Gobierno o de cualquiera de las Comisiones, salvo en casos excepcionales.

Artículo 53º.

La entrega de las Medallas de Oro y Plata se hará de forma solemne, en ceremonia pública y procurando que coincida con alguna fecha significativa para el Colegio.

SECCION SEGUNDA DE LA COLEGIACION DE HONOR

Artículo 54º.

El título de Colegiado de Honor se concederá a aquellas personas españolas o extranjeras a las que, no siendo colegiados, el Colegio quiera reconocer sus méritos relevantes a favor de la profesión farmacéutica en general o del Colegio en particular.

Artículo 55º.

Los títulos podrán ser concedidos anualmente, sin que exista limitación en el número de ellos. Sin embargo, puesto que se pretende premiar labores o cualidades realmente sobresalientes, los criterios que se aplicarán para su concesión serán restrictivos.

SECCION TERCERA DE LA PLACA DE COLEGIADO DISTINGUIDO

Artículo 56º.

El Colegio concederá premios a la labor científica o profesional de sus colegiados.

Artículo 57º.

Las propuestas para su concesión podrán ser hechas por los colegiados y estudiadas por la Junta de Gobierno, quien decidirá los premios que se concedan.

CAPITULO X

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 58º.

1. Los farmacéuticos que ejerzan su actividad profesional principal en el ámbito de otro Colegio Oficial de Farmacéuticos quedarán sometidos a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, por las actuaciones que realicen en su ámbito territorial e incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este Estatuto.
2. Las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en el presente Estatuto, quedando por tanto sometidas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio en todas aquellas actividades profesionales que realicen.
3. Las infracciones que se produzcan en las actuaciones de las actividades que de acuerdo con su objeto social sean desempeñadas por una sociedad profesional, serán sancionadas de acuerdo con el procedimiento y con la tipificación de faltas y sanciones previstas en los presentes Estatutos.
4. La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales a que se refiere el presente artículo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que los farmacéuticos colegiados, socios profesionales o no profesionales de una sociedad profesional, hubieren podido incurrir.
5. La sociedad profesional debidamente inscrita en un Colegio diferente al del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja que participe como socio profesional de una sociedad profesional domiciliada en el ámbito territorial y profesional del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja quedará sometida a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, por las actividades que realice en dicho ámbito.
6. En los supuestos en que dos o más farmacéuticos desarrollen de forma colectiva una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional, se les aplicará de forma solidaria el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en el presente Estatuto por las infracciones que tengan su origen en el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de la responsabilidad personal que corresponda a cada uno de los profesionales farmacéuticos por las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.
7. El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.

Cuando los mismos hechos puedan determinar responsabilidad penal y disciplinaria corporativa, si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presente responsabilidad disciplinaria, se siguen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario pero se suspenderá su

resolución hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción.

8. La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno será competencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

9. Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento establecido en el presente Título.

Artículo 59º. De la Inspección colegial.

1. El inspector tendrá capacidad para ejercer a instancias de la Junta de Gobierno, las siguientes funciones:

- a) Desarrollar y tramitar las gestiones encomendadas por el instructor de un expediente.
- b) Emitir los informes preceptivos en el ámbito de la actividad colegial.
- c) Investigar hechos y/o situaciones que se estimen oportunos en el ámbito de la competencia del Colegio.
- d) Cualquier otra que sirva para la defensa de los intereses profesionales o corporativos.

2. A los efectos de desarrollar sus funciones, el Colegio le acreditará debidamente.

3. El nombramiento del o de los inspectores será responsabilidad de la Junta de Gobierno, pudiendo realizarse dicho nombramiento mediante procedimiento de contratación que seleccione personas internas o externas.

4. El cargo de inspector será incompatible con ser miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 60º. Comisión Deontológica.

La Junta de Gobierno podrá proceder a la creación de una Comisión Deontológico constituida por colegiados elegidos por la Asamblea general, que será la encargada de velar por el cumplimiento de la deontología profesional, así como de realizar aquellas otras funciones que le sean delegadas por la Junta de Gobierno dentro del ámbito deontológico.

Dicha Comisión tendrá la misión de elaborar un código deontológico que deberá ser aprobado por la Asamblea General.

SECCION PRIMERA ***DEFINICION DE LAS FALTAS Y SANCIONES***

Artículo 61º. Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en estos Estatutos o de las que dimanaren de los acuerdos que, ajustados a derecho, tomara la Asamblea General, siempre que de tal incumplimiento no se derive perjuicio o menoscabo para el interés general.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que llevare anejas cualquier cargo de los órganos de gobierno o misión que hubiera sido conferida a un colegiado, siempre que de la misma no se derivase algún perjuicio moral o material para los intereses del Colegio.
- c) No notificar al Colegio las infracciones a los presentes Estatutos de las que un colegiado tuviera conocimiento, cuando tales infracciones redunden en perjuicio del interés moral o material de la profesión.
- d) El retraso en satisfacer las cuotas y, en general, ingresos al Colegio.
- e) Ausentarse de la actividad profesional por tiempo superior al que determina la legislación sin cumplimentar los requisitos legales y reglamentarios.
- f) No contar en la oficina de farmacia, farmacia de hospital, almacén de distribución, laboratorios de análisis u otros establecimientos sanitarios con las instalaciones, utillaje o no disponer de las existencias mínimas establecidas en las leyes vigentes.
- g) Realizar publicidad o propaganda no notificada al Colegio.
- h) La falta de documentación y fuentes de información exigidas por la ley.
- i) La infracción del régimen de tarificación de las fórmulas y preparados oficiales.
- j) La falta de contestación, en el tiempo y forma que se señale de los requerimientos formales formulados por los órganos de gobierno del Colegio.
- k) En general, el incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios que no entrañen perjuicio moral y material para la colectividad farmacéutica.
- l) La infracción del régimen de horarios y vacaciones establecido, así como en la colocación de los carteles o rótulos indicadores o anunciadores de los turnos de urgencia de las oficinas de farmacia.
- m) La falta de notificación o comunicación al Colegio de todos aquellos datos referentes al ejercicio profesional previstos en los Estatutos de comunicación obligatoria.
- n) Demoras injustificadas en la atención a los usuarios durante la prestación de servicios de guardia y urgencia, que no entrañen riesgos para la salud.

Artículo 62º. Faltas graves.

Se consideran faltas graves:

- a) La reincidencia en falta leve, en número superior a cuatro en el plazo de dos años.
- b) Ejercer, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
- c) Incumplimiento de los deberes previstos en los números 8, 10, 11 y 12 del artículo 45 de los presentes Estatutos.
- d) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja o, en su caso, por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España, salvo que constituyan faltas tipificadas.
- e) Los actos probados de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- f) La captación de recetas fuera de la oficina de farmacia y cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia.
- g) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas y establecidas por la legalidad vigente en la legislación correspondiente sobre autorización, traslado, modificación, cesión, traspaso o transmisión de oficinas de farmacia u otros establecimientos sanitarios.
- h) Impedir la actuación de los inspectores del Colegio Oficial de Farmacéuticos en las oficinas de farmacia u otros establecimientos sanitarios.
- i) Infringir las normas legales sobre fabricación, distribución, conservación, custodia y dispensación de medicamentos.
- j) Dispensar medicamentos en establecimientos distintos de los autorizados legalmente para ello y/o cualquier tipo de venta indirecta, así como la venta de medicamentos a domicilio o por mensajería.
- k) La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficiales incumpliendo los requisitos establecidos en las leyes.
- l) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el régimen de ausencias tanto en oficinas de farmacia como en otras formas de ejercicio.
- m) El incumplimiento de las normas sobre información, publicidad y comercialización de medicamentos previstas en las leyes y en las disposiciones estatutarias.
- n) La falta de pago de las cuotas colegiales o de otras percepciones, después de haber sido requeridas formalmente.
- o) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de

España, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros en ocasión del ejercicio de la profesión.

p) Cualquier tipo de acuerdo con entidades sanitarias, sin previo conocimiento de los Colegios.

q) Incumplimiento de la contratación del seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión en los supuestos legalmente establecidos.

r) Todas aquellas que la legislación vigente califique de faltas graves.

s) Realizar cualquier otra actividad que requiriendo autorización previa del Colegio se efectúe sin la misma.

t) El incumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y/o por la Asamblea General.

u) La falta de prestación del servicio de guardia o urgencia en el tiempo y forma, de acuerdo con lo ordenado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja.

v) Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de la constitución de la sociedad profesional que corresponda así como de cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o de cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.

w) Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier modificación de administradores o del contrato social.

Artículo 63º. Faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en las faltas graves, en número superior a dos en el plazo de dos años.

b) El ejercicio de la profesión sin pertenecer al Colegio.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, en el ejercicio de la profesión.

d) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

e) La preparación de remedios secretos, así como la ocultación de los principios activos.

f) Realizar actos de competencia desleal en la promoción o venta al público de medicamentos en cuanto vulneren la libre elección de los usuarios de la oficina de farmacia.

g) La realización de ensayos clínicos sin ajustarse a lo dispuesto en las leyes.

h) Vulnerar el secreto profesional y no respetar el carácter personal y confidencial de sus acciones profesionales, excepto en los casos previstos en las leyes.

i) Simulación de propiedad de la oficina de farmacia.

j) Todas aquellas que la legislación vigente califique de faltas muy graves.

k) La dispensación de sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva que propicien la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades reglamentarias previstas para ello.

Artículo 64º. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse a los colegiados personas físicas son:

1.1. Las faltas leves con:

- a) Amonestación privada de oficio.
- b) Amonestación por y ante la Junta de Gobierno.
- c) Multa de hasta 300 euros.

1.2. Las faltas graves con:

- a) Amonestación ante la Junta de Gobierno y con publicidad en el ámbito colegial mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio.
- b) Multa de 301 a 3.000 euros.
- c) Suspensión del ejercicio profesional durante un plazo no superior a 1 mes.

1.3. Las faltas muy graves con:

- a) Multa de 3.001 a 9.000 euros.
- b) Suspensión del ejercicio profesional por plazo de 1 mes a 2 años.
- c) Expulsión del Colegio.

2. Las sanciones que pueden imponerse a las sociedades profesionales son:

2.1. Las faltas leves con:

- a) Amonestación privada de oficio.
- b) Multa de hasta 300 euros.

2.2. Las faltas graves con:

- a) Amonestación pública, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio.
- b) Multa de 301 a 3.000 euros.
- c) Cancelación o baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, con suspensión del ejercicio profesional durante un plazo no superior a 1 mes.

2.3. Las faltas muy graves con:

- a) Multa de 3.001 a 9.000 euros.

- b) Cancelación o baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, con suspensión del ejercicio profesional durante un plazo de 1 mes a 2 años.
- c) Cancelación o expulsión definitiva en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, con prohibición expresa de ejercicio profesional.

3. La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional o expulsión llevará aparejado, en su caso, el cierre por el tiempo señalado en la sanción del establecimiento sanitario correspondiente.

Del mismo modo, la imposición de una sanción de suspensión del ejercicio de la actividad profesional a una sociedad profesional conlleva la baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio durante el período de duración de la sanción de lo que se dará traslado de forma oportuna a la Consejería competente en materia de Salud del Gobierno de La Rioja, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos así como a los restantes Colegios Oficiales de Farmacéuticos y a los Colegios Profesionales de profesión distinta de la farmacéutica en el caso de sociedades profesionales de actividades multidisciplinares. De igual forma, ocurrirá en los supuestos de cancelación o expulsión definitiva en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

4. La Junta de Gobierno determinará, en su caso, en qué medida los farmacéuticos son responsables subsidiariamente a efectos disciplinarios de los actos profesionales llevados a cabo por otros farmacéuticos o profesionales que estén bajo su dirección.

5. En el caso de ejercicio profesional por cuenta ajena, se notificará dicha sanción a la entidad u órgano que resulte competente para su conocimiento.

Artículo 65º. Prescripción de las faltas y sanciones.

1. La responsabilidad disciplinaria corporativa de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causare nuevamente alta en cualquier Colegio.

3. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador y el plazo volverá a correr si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al colegiado culpado.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se haya comunicado al Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja por el órgano competente el carácter firme de la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

SECCION SEGUNDA ***PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO***

Artículo 66º.

1. El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará bien de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno o en virtud de denuncia presentada por escrito de otros colegiados, personas u organismos.

Cuando el expediente sea promovido por inspección, el inspector levantará el acta de los hechos comprensivos de la misma inspección, sin emitir juicio alguno y la firmará debidamente, junto con el inspeccionado o con el que intervenga en la diligencia. Caso de negarse estos últimos a suscribir el acto, el inspector lo hará constar así al pie de la misma y procurará firmarla con dos testigos.

2. No obstante, cuando el denunciado fuere miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, una vez ratificada la denuncia, se remitirá al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.

3. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario tendrá la condición de parte en el mismo y tendrá derecho a que se le dé traslado de todos los acuerdos, a efectos de que pueda, en su caso, formular alegaciones e interponer los recursos pertinentes.

4. Antes de acordar la incoación del expediente, la Junta de Gobierno podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a la Comisión Deontológica para que la practique, notificándole al colegiado afectado la incoación de la información previa, a efectos de que en el plazo de diez días presente las alegaciones y documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, la Comisión Deontológica formulará alguna de las siguientes:

- a) Propuesta de sobreseimiento.
- b) Propuesta de instrucción de expediente disciplinario, cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad, imputables a un colegiado.

El acuerdo de la Junta de Gobierno será notificado en todo caso al colegiado afectado.

Artículo 67º.

1. La apertura de expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno a quien corresponde la instrucción y resolución. Como medida preventiva podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

2. El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará como Instructor a la persona que ostente el cargo de Presidente del Colegio y como Secretario del expediente a la persona que ostente el cargo de Secretario del Colegio. La Junta de Gobierno correspondiente, cuando así lo considere necesario, podrá sustituir al Instructor y al Secretario, así como eventualmente designar unos nuevos, notificando esta circunstancia al inculpado.

3. Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1.992, de 26 de junio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan serle de aplicación, con referencia a los preceptos de este Estatuto.

5. El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización en su contestación de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario.

6. El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas, a fin de que pueda intervenir.

7. El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que, al respecto, procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

8. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el

anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 68º.

1. Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de los mismos para determinar la falta que considere cometida y precisará la responsabilidad del inculpado, así como la sanción a imponer.
2. La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que, en el plazo de diez días, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.
3. El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.
4. La Junta de Gobierno resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones, se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en un plazo improrrogable de diez días.

5. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá afectar a hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente en calidad de Instructor o Secretario.
6. El acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes. En el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.
7. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado y al denunciante de los hechos, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

Artículo 69º.

1. Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado en el plazo de un mes interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España. Si el recurso fuera presentado en el Colegio, éste, dentro de

los diez días siguientes, lo remitirá en unión del expediente instruido y de su informe al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

2. Contra las resoluciones dictadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo.

3. Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte cuando se acredite, la interposición pertinente del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte definitivamente firme.

4. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio tendrá efectos en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, a cuyo efecto deberán ser comunicados al Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España para que éste lo traslade a los demás Colegios y a las autoridades sanitarias.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO

Artículo 70º.

1. El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los órganos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja en cuanto están sometidos al Derecho Administrativo, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Estatuto y, en su defecto, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especificidades derivadas de la Ley 4/1.999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La rioja.

2. Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España dentro del plazo de un mes, contado a partir del siguiente a aquél en que se hubiesen adoptado o, en su caso, notificado a los colegiados o personas a quienes afecten. Aquellos acuerdos que afecten a situaciones personales de los colegiados deberán ser notificados, de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1.999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El recurso podrá ser presentado ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España o ante la Junta de Gobierno del colegio Oficial de Farmacéuticos que dictó el acuerdo. Si fuera presentado ante el Colegio, éste deberá remitir el recurso con los antecedentes que formen el expediente y el informe del Colegio en un plazo de diez días al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

Los acuerdos de las Juntas Generales del Colegio podrán ser recurridos por cualquier colegiado a quien afecte personalmente, ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España en el plazo de un mes desde su adopción.

3. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den alguno de los supuestos previstos en el artículo 62 de la vigente Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

4. Los actos de los órganos del Colegio Oficial de Farmacéuticos sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, podrán ser recurridos potestativamente en reposición en el plazo de un mes o impugnados ante la Jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de 2 meses.

El acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado la resolución expresa.

CAPITULO XII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 71º. Disolución y liquidación.

1. Es causa de disolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos el así disponerlo una norma dictada por órgano competente.

La disolución requerirá la aprobación de decreto del Gobierno de La Rioja.

2. Producida la disolución, la Asamblea General Extraordinaria de colegiados dispondrá lo necesario para su liquidación.

En previsión de que en el futuro pueda producirse tal disolución, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja creará, en el plazo de un año, a contar desde la aprobación de estos Estatutos, una Fundación, con fines relacionados con la asistencia farmacéutica a los ciudadanos o análogos; y, si la disolución del Colegio tuviere lugar, se transmitirán a aquella Fundación los bienes y derechos del colegiado, así como las deudas y obligaciones pendientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los presentes Estatutos serán comunicados a la Consejería competente en la materia del Gobierno de La Rioja, para su calificación de legalidad.

Declarada su legalidad e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y publicados en el Boletín Oficial de La Rioja, entrarán en vigor al día siguiente de tal publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los procedimientos sancionadores que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos Generales seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en la nueva normativa si fueran más favorables al inculpado.

Segunda.

Deberá procederse a la renovación de los cargos electos de conformidad con los presentes Estatutos en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos, quedarán derogadas todas las normas estatutarias y complementarias que se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.